

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0607/2025/JMO

PERSONA RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de julio de dos mil veintiséis. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente, el auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual se le dio vista para que realizara manifestaciones respecto de la información relacionada con el cumplimiento a la resolución, presentada por el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458425000046, misma que deberá de entregar posteriormente al ciudadano, mediante una respuesta fundada y motivada. La información consiste en lo siguiente:

Información relativa al uso y autorización de pirotecnia en el Municipio durante los años 2024 y 2025, consistente en:

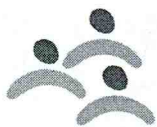
- 1) Número total de eventos pirotécnicos autorizados, se hayan realizado o no;
- 2) Requisitos y trámites exigidos para autorizar el uso de pirotecnia, y en su caso las fichas y formatos correspondientes;
- 3) Autoridad municipal competente que autoriza el uso de pirotecnia;
- 4) Fundamento legal aplicable y la versión electrónica de los ordenamientos de su competencia;
- 5) Límites de sonido (decibeles) permitidos, método de medición (si aplica) y fundamento normativo;
- 6) Medidas y restricciones de ubicación para impedir el uso de pirotecnia cerca de hospitales, centros que atienden a personas con autismo, guarderías, asilos, albergues de animales o zoológicos (distancias mínimas, criterios de verificación y fundamento); y
- 7) Horarios permitidos para el uso de pirotecnia, incluyendo excepciones y sustento legal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; con base en lo dispuesto en el aviso de privacidad del *ejercicio de derechos de acceso a la información y protección de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 121 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo



el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

II. Acuerdo de incumplimiento. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

2

Primero. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **se tiene al Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, incumpliendo la resolución** dictada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, **y se ordena dar vista a la Presidenta Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro,** quien se constituye como superior jerárquico de la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, para efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión;** bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá con base en los artículos 159 fracción III, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El acuerdo se notificó a la Presidenta Municipal de Pinal de Amoles, Querétaro, el once de mayo de dos mil veintiséis. -----

III. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio número 165/05/2026 de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por el C. P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro, mediante el cual informó lo siguiente: -----

"Por medio del presente, le envió un cordial saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted, el día 12 de MAYO del 2026 se presentó UN RECURSO DE REVISION CON FOLIO RDDA/ 0607/2025/JMO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Municipio el cual nos obliga a proporcionar la información conforme a los artículos 140,141,142,143,144,145,146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Querétaro.

EL CUAL DAMOS RESPUESTA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL RECURSO DE REVISION." (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el oficio número 162/05/2026 de catorce de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por el C. P. César Alejandro Zarazúa Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro; y el documento titulado 'Número total de eventos pirotécnicos autorizados en 2024 y 2025' que contiene una tabla con las columnas de datos: 'Fecha', 'Tipo de evento pirotécnico', 'Lugar', 'Organizador', 'Folio/permiso municipal si existe permiso', 'Aviso ante SEDENA SI/NO/N.A', 'Autoridad que lo autorizó', 'Aforo autorizado', 'Decibeles permitidos (límite)', 'Horario permitido', 'Proximidad a hospitales/asilos/centros TEA/albergues animales/zoológicos (Distancia si la registran)', 'Se verificó restricción por cercanía SI/NO' y 'Fundamento legal citado', en dos fojas. -----

El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se corrió traslado a la persona recurrente con la información presentada por el sujeto obligado, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. -----



En consecuencia, se procede a realizar el análisis para evaluar el cumplimiento a la resolución de la causa. -----

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró: que mediante el oficio número 165/05/2026 y sus anexos, el Sujeto Obligado acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información de folio 220458425000046, relacionada con el uso y autorización de pirotecnia en el Municipio durante los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó el cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión, aunado a que la persona recurrente no formuló manifestaciones en torno a la información recibida en respuesta a su solicitud de información, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa. -----

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

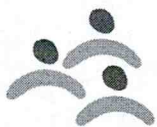
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.



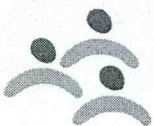
El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer



valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

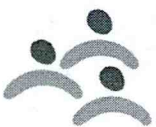
Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro**, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

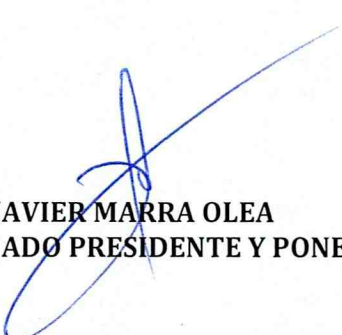
Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----





6

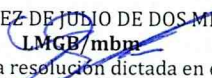

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -


LMGB/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0607/2025/JMO.

